



**Consejo Económico  
y Social**

Distr.  
LIMITADA

E/CN.4/1994/WG.11/WP.1  
27 de septiembre de 1994

ESPAÑOL  
Original: FRANCÉS/INGLÉS

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
51° período de sesiones  
Grupo de Trabajo de Composición Abierta  
Encargado de Elaborar un Proyecto de  
Protocolo Facultativo de la Convención  
contra la Tortura y Otros Tratos o Penas  
Cruels, Inhumanos o Degradantes  
Reunión previa al período de sesiones de  
la Comisión  
Ginebra, 17 al 28 de octubre de 1994

PROYECTO DE PROTOCOLO FACULTATIVO DE LA CONVENCION  
CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES,  
INHUMANOS O DEGRADANTES

Documento de trabajo presentado por la Secretaría de conformidad  
con la resolución 1994/40 de la Comisión de Derechos Humanos

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION . . . . .	1 - 4	2
I. OBSERVACIONES GENERALES . . . . .	5 - 9	2
II. COMENTARIOS Y PROPUESTAS ACERCA DEL TEXTO DE LOS ARTICULOS OBTENIDO EN EL COMIENZO DE LA PRIMERA LECTURA DEL PROTOCOLO FACULTATIVO DURANTE EL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES DEL GRUPO DE TRABAJO (arts. 1 a 7) . . . . .	10 - 36	4
III. COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS RELATIVOS A LOS RESTANTES ARTICULOS 8 A 21 DEL PROYECTO DE PROTOCOLO FACULTATIVO . . . . .	37 - 104	12

## INTRODUCCION

1. El presente documento se ha elaborado con arreglo a la decisión 1994/250 del Consejo Económico y Social por la que éste autorizó a un grupo de trabajo de composición abierta de la Comisión de Derechos Humanos a reunirse durante un período de dos semanas antes de su 51º período de sesiones para seguir elaborando un proyecto de protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.
2. Cabe destacar que en el curso de su segundo período de sesiones, celebrado del 25 de octubre al 5 de noviembre de 1993, el Grupo de Trabajo examinó los artículos 1 a 7 del proyecto. Como señaló el Grupo en su informe, ese examen era resultado del comienzo de la primera lectura del Protocolo Facultativo (véase el documento E/CN.4/1994/25). La Comisión de Derechos Humanos, en el párrafo 3 de su resolución 1994/40, pidió al Secretario General que transmitiera el informe del Grupo de Trabajo a los gobiernos, los organismos especializados, los presidentes de los órganos creados en virtud de los tratados de derechos humanos y las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales interesadas y que los invitara a presentar sus observaciones al Grupo de Trabajo.
3. Por consiguiente, en el presente documento se reúnen los comentarios, observaciones y sugerencias relativos a los artículos 1 a 7 examinados por el Grupo de Trabajo en su segundo período de sesiones y recogidos en el anexo del informe del Grupo de Trabajo. Se recogen también comentarios, observaciones y sugerencias sobre los artículos 8 a 21 del proyecto que no se examinaron en el segundo período de sesiones del Grupo de Trabajo.
4. Cualquier otra respuesta que reciba el Centro de Derechos Humanos después del 27 de septiembre de 1994 se distribuirá en una adición al presente documento.

### I. OBSERVACIONES GENERALES

5. El Gobierno de México consideró que el texto actual del proyecto de protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes contenido en el informe del Grupo de Trabajo correspondiente era impreciso y que era necesario aclarar y concretar muchos de sus aspectos. El proyecto carecía a su vez de determinadas

disposiciones que se requieren en un instrumento de esta naturaleza, tales como la obligación de que el Subcomité presente informes de sus actividades, tanto a los Estados Partes como a la Comisión de Derechos Humanos o al Comité contra la Tortura.

6. Asimismo, el Gobierno de México estimó que el proyecto debería definir el procedimiento y los criterios mediante los cuales se realizarían las visitas a que se refiere, aspectos que será necesario definir claramente en el correspondiente reglamento.

7. El Gobierno de Suiza estimó que la redacción, en el período de sesiones de octubre y noviembre de 1993 del Grupo de Trabajo, de siete artículos importantes en primera lectura era un resultado alentador de los esfuerzos realizados hasta la fecha para elaborar un instrumento jurídico eficaz que prevea la creación de un sistema universal de visitas preventivas a los lugares de detención. Complacía especialmente comprobar que se había alcanzado un marcado consenso sobre cuestiones de fondo, a saber, el principio de las visitas de carácter preventivo a todo lugar de detención, la constitución de un Subcomité para la prevención de la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes que tendría a su cargo la organización de misiones a tal efecto y las condiciones para el nombramiento de los miembros del Subcomité. También se había resuelto diversas cuestiones de procedimiento relativas al funcionamiento de dicho Subcomité.

8. El Gobierno de Suiza suscribía plenamente la evaluación del Grupo de Trabajo contenida en su informe a la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1994/25) en el sentido de que cabría esperar nuevos progresos en la elaboración de este instrumento internacional en el curso del próximo período de sesiones de dicho Grupo de Trabajo (17 a 28 de octubre de 1994). Además, opinaba que el proyecto inicial sometido a la consideración de los miembros del Grupo de Trabajo con la signatura E/CN.4/1991/66, contenía los elementos necesarios para elaborar las restantes disposiciones de ese instrumento.

9. El Gobierno de Suiza estaba convencido de que el espíritu de cooperación que había caracterizado los dos primeros períodos de sesiones del Grupo de Trabajo prevalecería durante toda esta labor de redacción de normas y, en particular, durante el próximo período de sesiones de otoño del Grupo de Trabajo. Ello era imprescindible para aplicar la Declaración adoptada en junio de 1993 por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, en que se

reafirmó que los esfuerzos por erradicar la tortura debían concentrarse ante todo en la prevención y se pidió, por lo tanto, que se adoptara rápidamente un protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura [...].

II. COMENTARIOS Y PROPUESTAS ACERCA DEL TEXTO DE LOS ARTICULOS  
OBTENIDO EN EL COMIENZO DE LA PRIMERA LECTURA DEL PROTOCOLO  
FACULTATIVO DURANTE EL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES  
DEL GRUPO DE TRABAJO

Artículo 1

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo permitirán visitas, de conformidad con las disposiciones del mismo, a cualquier lugar situado en cualquier territorio sometido a su jurisdicción donde se encuentre o pueda encontrarse alguna persona privada de su libertad por una autoridad pública, o por instigación de ésta o con su consentimiento expreso o tácito [siempre que se asegure el respeto de los principios de no intervención y de soberanía de los Estados].

2. El objeto de las visitas será examinar el trato a que están sometidas las personas privadas de su libertad con miras a fortalecer, si fuere necesario, su protección contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, [y [adoptar] medidas para su prevención] de conformidad con las [normas], [instrumentos], [leyes] internacionales aplicables.

Párrafo 1

10. Como se señaló en la nota 1 de este párrafo,

"Varias delegaciones no estuvieron de acuerdo con algunos aspectos del texto del párrafo 1 del artículo 1. Estimaban que era necesario pedir permiso para cada una de las visitas al Estado parte interesado. Varias delegaciones sugirieron también que se suprimieran las palabras "cualquier lugar". Una delegación tenía preocupaciones en cuanto al texto del presente proyecto de párrafo 1 del artículo 1 y se reservó el derecho de volver a referirse a él a la luz de un futuro acuerdo sobre el resto de los artículos. Estas preocupaciones no estaban relacionadas con las palabras "cualquier lugar"."

11. El Gobierno de México estimaba que la frase "o por instigación de ésta o con su consentimiento expreso o tácito" resultaba confusa y debía aclararse mejor, toda vez que podría abarcar el concepto de detenciones o lugares de detención ilegales. Asimismo, debía mencionarse el consentimiento del Estado para la realización de las visitas.

12. A juicio del Gobierno de México, debería conservarse la frase que aparecía entre corchetes al final del párrafo, es decir "siempre que se asegure el respeto de los principios de no intervención y de soberanía de los Estados".

13. La Federación Internacional - Acción de los Cristianos para la Abolición de la Tortura (FIACAT) consideraba que el hecho de hablar de personas privadas de libertad que "sont retenues ou pourraient l'être" podía dar lugar a interpretaciones y argucias inoportunas que sugieren, por ejemplo, que esa persona sin duda estaba privada de libertad, pero no "retenue". Según la FIACAT, convendría evitar esta doble calificación en la redacción.

14. La FIACAT propuso que se incluyera la siguiente frase en el párrafo 1:

"...où des personnes sont ou pourraient se trouver privées de liberté par une autorité publique ou à son instigation ou avec son consentement exprès ou tacite."

#### Párrafo 2

15. El Gobierno de Croacia consideró que el derecho a una atención médica adecuada era uno de los derechos humanos fundamentales. A su juicio, la denegación de la atención médica necesaria era una forma de tortura y, por consiguiente, el Protocolo debía proteger el derecho a la atención médica. En vista de ello, sugirió que se agregasen después de la palabra

"degradantes" las palabras "o la denegación de la debida atención médica".

16. El Gobierno de México consideró que la primera parte del párrafo debía redactarse con mayor claridad, ya que en la forma actual parecía sugerir que el Subcomité sería el encargado de adoptar las medidas preventivas, en particular de carácter legislativo. Según México, para salvar esta imprecisión, deberían sustituirse las palabras "con miras a fortalecer" por las palabras "para que el Estado fortalezca" lo que aclararía que es el propio país y no el Subcomité quien adoptaría las medidas apropiadas.

En todo caso, México estaba de acuerdo en que se mantuviera la referencia al término "instrumentos internacionales aplicables" al final del párrafo.

17. El Gobierno de México consideró que, complementariamente, la parte relativa a la adopción de medidas podría ser objeto de un nuevo artículo en los siguientes términos:

"Los Estados Partes en el presente protocolo se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de los instrumentos internacionales aplicables, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para prevenir la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes, si dichas medidas no estuvieren ya garantizadas por disposiciones legislativas o de otro carácter."

18. A juicio de México, también debían especificarse los criterios con que se decidiría "si fuere necesario" reforzar las medidas con que cuentan los Estados.

19. La FIACAT consideró que los informes publicados por el Comité Europeo para la prevención de la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes mostraban la amplia interpretación que se había dado al término "trato" para que incluyera todo lo que, más en general, concierne a las condiciones de detención, aun cuando esta amplitud no estuviera forzosamente implícita. Según la FIACAT, la aceptación de esa latitud por los Estados Partes en la Convención Europea para la prevención de la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes quizás no pudiera admitirse en principio a nivel universal si el artículo no la menciona explícitamente.

20. La FIACAT propuso además que después de la palabra "libertad" se insertase la expresión "y las condiciones de detención".

21. La Liga Howard para la Reforma Penal consideraba sin lugar a dudas que debía conservarse la fórmula completa "tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", y que el concepto no debía diluirse con una versión más limitada.

#### Artículo 2

Se establecerá un Subcomité para la prevención de la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes [del Comité contra la Tortura] [que desempeñará las funciones establecidas en el presente Protocolo] (en adelante el Subcomité); el Subcomité tendrá a su cargo la organización de misiones a los Estados partes en el presente Protocolo para los propósitos enunciados en el artículo 1.

22. El Gobierno de México estimó que debía mantenerse las frases que iban entre corchetes, es decir "[del Comité Contra la Tortura]" y "[que desempeñará las funciones establecidas en el presente Protocolo]". Igualmente, consideró que el Subcomité debería informar sobre su visitas al Comité, ya que éste era el encargado de comunicarse con los Estados.

### Artículo 3

El Subcomité y [las autoridades nacionales competentes del] el Estado parte interesado cooperarán mutuamente en la aplicación del presente Protocolo. El Subcomité se guiará por los principios de confidencialidad e imparcialidad.

23. México estima que se debe mantener la frase que va entre corchetes "[las autoridades nacionales competentes del]" y añadir, después de la frase "Estado Parte interesado", la frase "inclusive las instituciones nacionales para la promoción y protección de los derechos humanos". Además, el Gobierno de México considera conveniente que la primera parte del Artículo 3 pueda constituirse en una declaración de principios del proyecto e incluir, en ese sentido, el concepto de objetividad, el de respeto a la soberanía de los Estados y el principio de no intervención en los asuntos internos.

24. Igualmente, México cree que convendría indicar en un párrafo adicional si todos los miembros que integren el Subcomité realizarían visitas o sólo un grupo de ellos y, llegado el caso, definir el número de integrantes de las delegaciones y la manera en que se adoptaría la decisión sobre su composición. Cabría también establecer la prohibición de que participen en la visita los miembros del Subcomité que sean nacionales o residentes del Estado en el cual se realizara, a fin de garantizar de manera efectiva los principios de confidencialidad e imparcialidad.

25. La FIACAT considero que en el artículo 3 se presentaban tres principios que merecerían dos apartados sucesivos, ya que el primero (la cooperación) concernía al Subcomité y al Estado Parte, mientras que los otros dos sólo guardaban relación con el Subcomité. Con este fin, la FIACAT propuso que el artículo 3 se dividiera en dos párrafos separados.

### Artículo 4

1. El Subcomité estará integrado por [se insertará el número] miembros. Tras la [se insertará el número] adhesión al presente Protocolo, se aumentará a [se insertará el número] el número de miembros del Subcomité.

2. Los miembros del Subcomité serán escogidos entre personas de gran autoridad moral, con reconocida competencia profesional en la esfera de la administración de la justicia, en particular en derecho penal, en

administración penitenciaria o policial, o en las diversas especialidades médicas de interés para el tratamiento de personas privadas de libertad, o en el campo de los derechos humanos.

3. En el Subcomité no podrá haber dos miembros de la misma nacionalidad.

4. Los miembros del Subcomité ejercerán sus funciones a título personal. Actuarán con independencia e imparcialidad y estarán disponibles para desempeñar efectivamente las funciones que les encomiende el Subcomité.

#### Párrafo 1

26. En cuanto a la composición del Subcomité, México consideró importante que se tomara en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa y el carácter multidisciplinario del Subcomité dado su ámbito de acción. En ese sentido, era pertinente que se mantuviera un equilibrio entre los expertos que fueran profesionales de la administración de justicia y el derecho penal y aquellos especialistas en cuestiones médicas de los torturados.

#### Párrafo 2

27. La Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de la Oficina de las Naciones Unidas en Viena se congratuló de que en el párrafo 2 se dispusiera que una "reconocida competencia profesional en la esfera de la administración de justicia, en particular en derecho penal" sería un requisito necesario para formar parte del Subcomité. A su juicio, esa experiencia podía ser muy importante para tratar los problemas que se plantearan en el ámbito de la detención. En este sentido, desearía sugerir que además se insertaran las palabras "en el poder judicial" antes de las palabras "en administración penitenciaria o policial".

#### Párrafo 3

28. La FIACAT propuso que se sustituyera el término "national" por el término "ressortissant".

Artículo 5

1. Los miembros del Subcomité serán elegidos de la manera siguiente:

a) Cada Estado Parte podrá proponer hasta tres candidatos que posean las calificaciones necesarias y satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 4 [uno de los cuales podrá ser nacional de un Estado Parte que no sea el Estado Parte que proponga su candidatura];

[b) A partir de las candidaturas recibidas, el Comité contra la Tortura preparará una lista de candidatos recomendados, teniendo debidamente en cuenta el artículo 4 del presente Protocolo. El número de miembros de esta lista será, por lo menos, el doble del número de miembros que hayan de elegirse para el Subcomité y, como máximo, dos veces y media el número de miembros que haya que elegir;]

c) Los miembros del Subcomité serán elegidos por [los Estados partes] [el Comité contra la Tortura] en votación secreta [de una lista de candidatos recomendados preparada por el Comité contra la Tortura].

2. Los miembros del Subcomité serán elegidos en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Subcomité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

3. La elección inicial se celebrará a más tardar [se determinará más adelante] después de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Al menos cuatro meses antes de la fecha de la reunión del Comité contra la Tortura que preceda a la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas, indicando los Estados Partes que las hayan designado [y la transmitirá al Presidente del Comité contra la Tortura]. [El Presidente del Comité contra la Tortura presentará al Secretario General la lista de candidatos recomendados preparada de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del presente artículo]. [El Secretario General presentará la lista de candidatos recomendados a los Estados Partes].

4. Al elegir a los miembros del Subcomité, que pueden presentarse a la elección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, deberá tenerse en cuenta la distribución geográfica equitativa de los miembros, un equilibrio adecuado entre las distintas esferas de competencia mencionadas en el artículo 4 y la representación de distintas formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

También se tendrá en cuenta la representación equilibrada de mujeres y hombres basándose en los principios de la igualdad y la no discriminación.

5. Si un miembro del Subcomité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Subcomité, [el Comité contra la Tortura, tras haber consultado con el Estado Parte del que era nacional el miembro,] [el Estado Parte que hubiera presentado la candidatura del miembro] nombrará a otra persona de la misma nacionalidad que posea las calificaciones necesarias y satisfaga los requisitos establecidos en el artículo 4 para que desempeñe sus funciones durante el resto del mandato, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

#### Párrafo 1

29. Con respecto al inciso a) del párrafo 1, México considera conveniente que se elimine el contenido de la frase entre corchetes ([uno de los cuales podrá ser nacional de un Estado Parte que no sea el Estado Parte que proponga su candidatura]), ya que al participar sólo un nacional de cada Estado Parte en el Subcomité se está limitando la posibilidad a un Estado.

30. En relación con el inciso b) del párrafo 1, México estima que el número de candidatos debe estar determinado por la distribución geográfica y la experiencia profesional, siguiendo el criterio propuesto en el artículo 4.

31. En cuanto al inciso c) del párrafo 1, México se considera que los miembros del Subcomité tienen que ser elegidos por los Estados Partes en el Protocolo, lo que daría coherencia a lo propuesto en los párrafos 2 y 3 del artículo 5. En ese sentido, considera aceptable la propuesta de Austria de que los miembros del Subcomité serán elegidos por votos de la mayoría de los Estados Partes de una lista de personas que reúnan las condiciones prescritas en el artículo 4, elaborada por el Comité contra la Tortura (sobre la base de las propuestas de los Estados Partes).

#### Párrafo 5

32. México estima que la elección de nuevos miembros en caso de muerte o renuncia de alguno de ellos, no debería limitarse a las candidaturas que presente solamente el Estado Parte del cual es nacional aquel miembro que

haya fallecido o renunciado. Considera que en ese caso podrían establecer principios de rotación de los miembros.

#### Artículo 6

Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos [una vez] [dos veces] si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de la mitad de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 2 del artículo 5 designará por sorteo los nombres de esos miembros.

33. El Gobierno de México acepta la reelección inmediata y varias reelecciones espaciadas para garantizar que la participación no se monopolice y permita una mayor representatividad.

#### Artículo 7

1. El Subcomité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos [una vez].
2. El Subcomité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:
  - a) La mitad más uno de sus miembros constituirán quórum;
  - b) Las decisiones del Subcomité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes;
  - c) Las sesiones del Subcomité serán privadas.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Subcomité. Después de su primera reunión, el Subcomité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento [, pero celebrará cuando menos dos períodos ordinarios de sesiones por año].
4. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del [Comité contra la Tortura y del] Subcomité en virtud del presente Protocolo.

#### Párrafo 1

34. El Gobierno de México estima incompleto el contenido del párrafo, ya que no existe indicación explícita alguna del Presidente ni tampoco de sus atribuciones.

Párrafo 3

35. El Gobierno de México considera que se debe modificar la frase entre corchetes que dice "[pero celebrará cuando menos dos períodos ordinarios de sesiones por año]", ya que implica llevar a cabo dos períodos ordinarios de sesiones anuales.

Párrafo 4

36. El Gobierno de México estima que no se debe incluir la frase entre corchetes "[Comité contra la Tortura...]", puesto que se está tratando la cuestión del Subcomité y no del Comité, y considera que se deben proponer fuentes alternas de financiamiento, como contribuciones voluntarias.

III. COMENTARIOS, OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS RELATIVOS  
A LOS RESTANTES ARTICULOS 8 A 21 DEL PROYECTO DE  
PROTOCOLO FACULTATIVO

Artículo 8 1/

37. El Gobierno de Egipto propuso que se utilizara una redacción más específica y criterios claros para definir los posibles motivos de intervención del Subcomité e indicar si los casos excepcionales o circunstancias importantes que justificasen el envío de misiones que no fueran misiones periódicas debían dejarse a la sola discreción del Subcomité o si debían celebrarse consultas previas con el Estado interesado al respecto. La fecha de la visita debía notificarse al Estado con suficiente antelación y determinarse a la luz de las circunstancias que la motivaran. Además, los Estados debían poder solicitar el aplazamiento de la visita a una fecha ulterior sin tener que dar las razones de su decisión.

38. En opinión del Gobierno de España, el programa de misiones periódicas no estaban definido claramente. Convenía que se precisara en mayor grado la forma en que habían de realizarse las misiones periódicas, como se hacía en la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes.

---

1/ El texto de los artículos 8 a 21, que no fueron examinados por el Grupo de Trabajo en su segundo período de sesiones, figura en el documento E/CN.4/1991/66.

39. En lo relativo al párrafo 1 del artículo 8, el Gobierno de Chile consideró necesario establecer un mecanismo para adoptar la decisión de realizar visitas de emergencia si se produjese una situación de torturas masivas en un país. En algunos casos, el Presidente del Comité contra la Tortura podía estimar conveniente, tras celebrar consultas con tres miembros del Comité, nombrar una "delegación" para que realizase una misión de emergencia.

40. El Gobierno del Camerún propuso que se insertara la redacción del artículo 3 en el nuevo párrafo 1 de este artículo.

41. Algunos miembros del Comité contra la Tortura opinaron que, de adoptarse un sistema de visitas a lugares de detención a nivel universal, el sistema de vigilancia establecido en virtud de la Convención y el que se preveía en el proyecto de protocolo facultativo debían ser independientes.

42. En lo que respecta al párrafo 2 de este artículo, el Gobierno de Suecia señaló que debía evitarse una duplicación entre el mecanismo establecido en virtud de la Convención contra la Tortura y el previsto en el proyecto de protocolo facultativo. Al mismo tiempo, el Gobierno de Suecia subrayó la función del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, que debía considerarse como una función complementaria de la del Comité contra la Tortura. Incumbía al Grupo de Trabajo examinar la cuestión de la carga de trabajo adicional que resultaría de las nuevas funciones preventivas del Comité contra la Tortura. Una posible solución era que el Comité recurriera a los servicios de expertos independientes para llevar a cabo misiones en el marco de un posible mandato ampliado del Comité.

43. Los miembros del Comité contra la Tortura expresaron la opinión de que se debía modificar el texto del párrafo 2 o agregar un nuevo párrafo que señalara más detalladamente los efectos que produciría en la relación entre el Comité contra la Tortura y el Subcomité que se establecería con arreglo al protocolo facultativo el aplazamiento de una misión prevista por dicho Subcomité en el caso de que el Estado aceptase recibir una visita del Comité contra la Tortura con arreglo al artículo 20 de la Convención.

44. La Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal señaló que, al parecer, algunos delegados insistían en la necesidad del acuerdo del Estado interesado antes de cada visita del Subcomité. Sin embargo, si se requería ese acuerdo estricto:

- 1) podía reducirse considerablemente el carácter preventivo del nuevo sistema;
- 2) el establecimiento del nuevo Subcomité podía duplicar en cierta medida el actual sistema del Comité contra la Tortura;
- 3) dicho consentimiento está implícito en la ratificación del Protocolo, según lo dispuesto en su artículo 1.

45. En opinión de la Subdivisión de Prevención del Delito, podía ser necesario que antes de cada el Comité y el Estado interesado celebrasen consultas respecto del lugar y la duración de la visita y otros asuntos (véase el artículo 13). No obstante, esas consultas podían entenderse como la cooperación entre ambas Partes prevista en el artículo 3. Por lo tanto, quizás no fuera necesario exigir un acuerdo formal en el artículo 8.

#### Artículo 9

46. En opinión del Gobierno de Austria, los mecanismos universales y regionales debían incluir la posibilidad de una cooperación recíproca, que garantizase una confidencialidad estricta. Si bien tenía que evitarse la duplicación, la decisión acerca de la realización de una visita complementaria del mecanismo universal a la región, en casos y circunstancias excepcionales, debía incumbir al órgano de las Naciones Unidas.

47. El Gobierno del Camerún se preguntó si no podía incluirse en este artículo o en otro alguna referencia a la cooperación entre el Subcomité y las instituciones nacionales encargadas de la protección y promoción de los derechos humanos. Dada la práctica que se seguía en la organización de las misiones, algunos Estados podían mostrarse renuentes a autorizarlas, a menos que se asociase a su realización alguna "estructura" nacional.

48. El Gobierno de Costa Rica consideró que el sistema de visitas no sólo reforzaba los objetivos de la Convención contra la Tortura sino que apoyaba también los posibles esfuerzos hechos en otros marcos normativos. De este modo, el artículo 9 del proyecto ponía de manifiesto la flexibilidad del instrumento propuesto y establecía los principios o bases de coordinación y cooperación con otros sistemas regionales como el europeo, en el que ya existía un sistema de visitas en virtud de la Convención Europea contra la Tortura.

49. El Gobierno de Egipto declaró que la confidencialidad debía ser un requisito fundamental de la labor del Subcomité, y las tareas principales de éste debían consistir en la realización de visitas sobre el terreno. Por consiguiente, debía establecerse un marco equilibrado y claramente definido que permitiera regular su relación con las demás instituciones de manera tal que se lograra la coordinación y cooperación, sin perjuicio del principio de la confidencialidad de la información relativa a las visitas sobre el terreno que realizara el Subcomité.

50. El Gobierno de México afirmó que debía ponerse en claro la relación que tendría el grupo propuesto con el mandato de otros órganos, como el Comité contra la Tortura y el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión de la tortura. El Gobierno de México consideró que el proyecto de texto, en su redacción actual, podía conducir a una duplicación de las atribuciones existentes, en particular, de las de los órganos mencionados anteriormente. Era también necesario revisar las condiciones para el establecimiento de una cooperación con organizaciones regionales, sobre todo con los acuerdos regionales sobre esta cuestión. Consideró, a este respecto, que las disposiciones del protocolo debían tener ámbito universal, sin excluir a ninguna región, incluso donde existieran acuerdos regionales pertinentes. Observó también que la cuestión de los "lugares de detención" requeriría probablemente un estudio muy atento.

51. En opinión del Gobierno de España, el párrafo 1 del artículo 9 parecía implicar que el Subcomité decidiría el momento de enviar una misión, mientras que, según el artículo 8, era el Comité el que establecía el programa de misiones periódicas y disponía la realización de misiones ad hoc o especiales. Convenía detallar más claramente este artículo y evitar una duplicación innecesaria.

52. En lo que respecta al párrafo 1 del artículo 9, el Comité contra la Tortura expresó la opinión de que el sistema previsto en virtud del proyecto de protocolo facultativo podía tener un efecto negativo en la creación de sistemas regionales y en su funcionamiento. Sin embargo, un miembro del Comité opinó que los autores del proyecto facultativo habían tenido en cuenta esa objeción al redactar el artículo 9 relativo a las relaciones con las organizaciones regionales.

53. Los miembros del Comité opinaron que las palabras "podrá adelantarse", al principio de la segunda frase del párrafo 1, debían ser sustituidas por la palabra "adelantará". También opinaron que debía considerarse la posibilidad de añadir un párrafo al artículo 9 en el que se exhortara a todos los órganos y organizaciones internacionales y regionales interesados a comprometerse a cooperar lo más plenamente posible entre sí.

54. El Comité Europeo para la prevención de la tortura y los tratos o penas inhumanos o degradantes tomó nota con interés del párrafo 1 del artículo 9 del proyecto de protocolo facultativo. El Comité Europeo aprobó plenamente el espíritu básico de esta disposición, que era el de evitar, mediante la celebración de consultas, una duplicación ruinosa de esfuerzos por sistemas paralelos de fiscalización. A tal efecto, el Comité Europeo se declaró ciertamente deseoso de mantener las relaciones más estrechas posibles con el Subcomité previsto en el proyecto de protocolo facultativo.

55. Sin embargo, al Comité Europeo le suscitaban recelos los medios concretos de coordinar las respectivas actividades del Subcomité establecido en el proyecto de protocolo facultativo y los órganos regionales, según se destacaba en el párrafo 1 del artículo 9. Estaba prevista la participación de un miembro del Subcomité en calidad de "observador" en las misiones realizadas por órganos regionales; dicho miembro presentaría más adelante un informe "estrictamente confidencial" al Subcomité. Las consecuencias de tal medida podían suscitar considerables problemas jurídicos y prácticos al Comité Europeo. Casi ciertamente entrañarían una modificación de las disposiciones de la Convención Europea sobre la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Inhumanos o Degradantes en relación con la composición de las delegaciones visitantes y la norma de la confidencialidad. Además, la presencia de un observador del Subcomité en una delegación visitante podía causar complicaciones operacionales sobre el terreno, por muy precisamente que se hubiera definido su posición de antemano. La eficacia de una delegación visitante dependía en gran medida de su unidad, que no se vería facilitada por la propuesta que se estaba considerando.

56. Además, no era nada seguro que tal sistema fuese el mejor método para garantizar una coordinación adecuada de actividades, dado que el observador sólo tendría una idea imperfecta del resultado de una visita. Su conocimiento detallado se limitaría a aquellas partes de la visita en que

hubiese participado personalmente (a ese respecto cabía recordar que las delegaciones visitantes del Comité Europeo actuaban durante gran parte del tiempo en subgrupos que con frecuencia se hallaban en partes muy diferentes del país interesado). Además, tampoco dispondría del informe que se enviase posteriormente al Estado visitado y de la respuesta de este último. Se desprendía de ello que su informe al Subcomité sería incompleto y podía, por lo tanto, inducir a error.

57. En opinión del Comité Europeo, otro medio posible -y más eficaz- de facilitar la deseada coordinación de actividades podía consistir en que un Estado que hubiese ratificado un sistema regional y el protocolo facultativo conviniese en que los informes de las visitas elaborados por el órgano regional respecto de ese país y la respuesta del Estado se transmitieran sistemáticamente al Subcomité con carácter confidencial. De ese modo, el Subcomité podía tener una idea completa de la situación en el contexto regional y las consultas entre el órgano regional y el Subcomité previstas en el párrafo 1 del artículo 9 del proyecto de protocolo facultativo podrían celebrarse a la luz de todos los hechos pertinentes. Si se aplicaba esa medida en relación con las actividades del Comité Europeo, tal vez no fuera necesario introducir una enmienda en la Convención Europea.

58. El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) señaló que el párrafo 2 del artículo 9 esclarecía las relaciones entre los Estados Partes en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales de 1977 y el CICR, por una parte, y, por otra, entre esos Estados y el Subcomité previsto en el proyecto de protocolo facultativo. El CICR opinaba que era necesario encontrar mecanismos de consulta para evitar dificultades prácticas y aprovechar al máximo las ventajas de la complementariedad de la labor de cada institución.

#### Artículo 10

59. En relación con el párrafo 1 del artículo 10, el Gobierno del Camerún consideró que el texto parecía desviarse de la práctica actual de las Naciones Unidas, por cuanto los miembros del Subcomité eran expertos. En consecuencia, era necesario definir de nuevo el término "expertos" y los demás términos.

60. En cuanto al párrafo 2 de dicho artículo, el Gobierno del Camerún indicó que la exclusión de un miembro del Subcomité de las misiones a su país

parecía garantizar la seguridad de la persona interesada y evitar poner a prueba su imparcialidad. El Gobierno se preguntó también cuál sería la situación concerniente a la participación de una persona no nacional designada previa propuesta del Estado que recibiese una misión y si se buscaría localmente a los "expertos" e intérpretes.

61. En opinión de la Subdivisión de Prevención del Delito, tal vez fuera necesario examinar más detenidamente la necesidad de que expertos asistieran a los miembros de las misiones. Aun cuando dichos expertos fueran necesarios, se podría examinar atentamente su competencia, los criterios para su selección, etc., a la luz de los principios de confidencialidad e imparcialidad especialmente.

62. Con respecto al párrafo 1, la FIACAT estimó que no daba una definición explícita de lo que constituía la delegación y que, en particular, según se considerase si incluía o no incluía a los expertos y los intérpretes, se podía comprometer la coherencia con los artículos siguientes. Según la FIACAT, en el memorando introductorio se hablaba, en el párrafo 4, de una "delegación compuesta por miembros del Subcomité y expertos", lo que parecía excluir a los intérpretes y al personal administrativo que pudieran acompañarlos. La FIACAT señaló que sin duda sería más sencillo y juicioso considerar que la delegación forma un todo, sin perjuicio de tener que ser más restrictivos sobre algún otro punto. Propuso el texto siguiente:

"1. La ejecución de cada misión estará a cargo de una delegación integrada por, al menos, dos miembros del Subcomité, entre los cuales éste nombrará al jefe de delegación y su suplente, y, si fuere necesario, por expertos, intérpretes y asistentes administrativos."

63. Con respecto al párrafo 2, la FIACAT estimó que la distinción entre misión (en un Estado) y visita (a un lugar) permitía no mencionar el Estado a visitar. Según la FIACAT, el término "miembro" -del Subcomité- implicaba que esa restricción no se aplicaba a priori a los expertos e intérpretes.

64. La FIACAT propuso que el párrafo 2 se formulara de la siguiente manera:

"2. La delegación no puede incluir a ningún ciudadano del Estado Parte que sea objeto de la misión."

Artículo 11

65. Con referencia al párrafo 2, la FIACAT consideró que la distinción entre "experto" y "persona que asiste" no era muy coherente con el párrafo 1 del artículo 10, en que los expertos se definían como personas que asistían a los miembros del Subcomité. Según la FIACAT, la recusación podía limitarse también a algunos lugares de detención solamente.

66. La FIACAT propuso que el párrafo 2 se formulara de la siguiente manera:

"Excepcionalmente, y por razones que comunicarán de modo confidencial, un Estado Parte que sea objeto de una misión podrá recusar a una o varias personas propuestas para integrar la delegación, con excepción de los miembros del Subcomité. Dicha recusación podrá referirse al conjunto de la misión o a uno o varios lugares que visitar."

Artículo 12

67. En relación con el párrafo 1 del artículo 12, el Gobierno de Egipto consideró que el proyecto de protocolo facultativo debería prever expresamente un "intervalo razonable de tiempo" entre la notificación del Estado interesado y el envío de la misión del Subcomité, en lugar de dejar esta cuestión al reglamento del Subcomité (el Subcomité podría determinar la duración razonable del intervalo en consulta con el Estado interesado). El Gobierno especificó que convenía prever tal intervalo habida cuenta de que la mayoría de los países del tercer mundo no podrían con frecuencia proporcionar a esos comités los medios de información necesarios por varias razones prácticas relativas a su situación socioeconómica actual y las circunstancias de su administración gubernamental.

68. El Gobierno de España opinó que debería especificarse el plazo mínimo que había de transcurrir entre la decisión de organizar una misión y la misión en sí. En consecuencia, formuló las siguientes observaciones y peticiones: una mayor precisión sobre el programa de visitas y la decisión de organizar visitas. El párrafo 1 del artículo 8 autorizaba al Subcomité a realizar misiones regulares y especiales sin indicar los criterios que habían de aplicarse. Ahora bien, el párrafo 2 del artículo 8 permitía al Subcomité aplazar las misiones; el artículo 2 dice que el Subcomité es responsable de organizar las misiones; y el párrafo 1 del artículo 9 permite al Subcomité enviar misiones a los Estados partes en convenciones regionales. Debía

especificarse en el texto quién decide organizar una misión y quién lleva ésta a cabo.

69. Con respecto al párrafo 2 del artículo 12, el Gobierno de Austria hizo las siguientes observaciones: deberían suprimirse todas las palabras desde el comienzo del párrafo hasta después de "en particular", para conseguir una formulación más precisa. Sin embargo, debía quedar entendido que el suministro de los medios adecuados a la misión incluía la no obstaculización de sus actividades conexas.

- Apartados b) y c) del párrafo 2: Estas disposiciones eran aceptables, siempre que se aprobase la referida propuesta concerniente al párrafo 1 del artículo 1, ya que, de otro modo, el Estado asumiría responsabilidades que tal vez no estuviera objetivamente en condiciones de cumplir.
- Apartado e) del párrafo 2: Debía sustituirse, en el texto inglés, "convenient" por "adequate", lo que incluiría también los aspectos de seguridad, financieros y demás aspectos prácticos que pudieran suscitarse si la presentación de una persona en un lugar concreto solicitado (por ejemplo, fuera del lugar de detención) por la misión tropezase con dificultades.
- Apartado f) del párrafo 2: Añádase al final: "... teniendo en cuenta las normas aplicables del derecho nacional y de la ética profesional".

70. La FIACAT consideró que lo lógico sería que se invirtiera el orden de los apartados c) (desplazamiento dentro de lugares) y d) (acceso a lugares). Según la FIACAT, el término "presentación" con el sentido de exhibición, se justificaba más para las cosas que para las personas. La FIACAT propuso que se incorporase al párrafo 2 el texto siguiente:

- "c) la asistencia necesaria para acceder a los lugares...
- d) la posibilidad de dirigirse...
- e) la presentación de cualquier persona..." 2/

71. El Gobierno de México consideró necesario que se estipulasen en el proyecto de texto, de manera equilibrada, las condiciones para la cooperación entre el grupo propuesto y los Estados.

---

2/ Aparentemente, la referencia a estos apartados no es correcta.

72. En relación con los párrafos 2 y 3 del artículo 12, el Gobierno de Australia consideró que debería determinarse la naturaleza, ámbito y efecto de las atribuciones de los expertos durante sus misiones para ordenar la presentación de cualquier detenido con el que la delegación deseara entrevistarse. Si bien suponía que las normas que habían de aplicarse serían las basadas en el Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, habría que aclarar esto.

73. En cuanto al párrafo 3, Austria sugirió que se sustituyera "en el lugar de detención o en otros sitios" por "un lugar adecuado" por las mismas razones especificadas en relación con el artículo 2. La FIACAT propuso que en la última línea se intercalase la palabra "personales" después de las palabras "protección de los datos".

74. Con respecto al párrafo 4, Austria indicó que compartía las preocupaciones expresadas en el sentido de que la redacción de esta disposición podría impedir un recurso por declaraciones difamatorias e inducir a la inmunidad frente a la responsabilidad civil. Así pues, en su opinión, debería suprimirse el párrafo en su redacción actual.

75. En cuanto al párrafo 5, la FIACAT consideró que no era atinado distinguir los casos urgentes, ya que en todos los casos se debía permitir formular observaciones inmediatas, lo que formaba parte de la cooperación. Según la FIACAT, en consonancia con los párrafos 1 y 2 del artículo 14 y teniendo en cuenta asimismo la práctica del Comité Europeo para la prevención de la tortura, parecería que la palabra "recomendación" designaba una sugerencia incluida en el informe, mientras que la palabra "observación" designaba una sugerencia ajena al informe (oral o ulterior). La FIACAT indicó que convendría citar explícitamente a los responsables de los lugares visitados para evitar que las expresiones "autoridades competentes" y "autoridades responsables" dieran lugar a interpretaciones inexactas.

76. La FIACAT propuso que el párrafo 5 se formulase de la siguiente manera:

"5. La delegación podrá presentar inmediatamente observaciones de carácter general o específico a las autoridades competentes del Estado Parte interesado y a las autoridades responsables de los lugares visitados."

Artículo 13

77. Con respecto al párrafo 1 del artículo 13, el Gobierno de Australia consideró que debían determinarse las condiciones en que un Estado parte podía objetar a una visita.

78. Austria opinó que las autoridades competentes de la parte interesada podían oponerse ante el Comité a una visita en el momento o en el lugar determinado propuesto por el Comité. Tal oposición sólo podría basarse en motivos de defensa nacional, seguridad pública, perturbaciones graves en los lugares donde las personas estuviesen privadas de su libertad, la condición médica de una persona o el hecho de que se estuviera procediendo a un interrogatorio urgente en relación con un delito grave.

79. Teniendo presente lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 12 de la Convención contra la Tortura, Chile sugirió con respecto a la posible suspensión de una visita por un Estado parte por "circunstancias urgentes y apremiantes" que se indicase expresamente en dicha disposición que la existencia de "estados de emergencia" no podía servir de base para oponerse a tal visita.

80. La FIACAT consideró que el párrafo 1 podía ser más conciso y claro y propuso la siguiente formulación:

"... sus objeciones a la visita a un lugar determinado en caso de que disturbios graves impidieran temporalmente el acceso al mismo."

81. En relación con el párrafo 2 del artículo 13, el Gobierno del Camerún señaló, acerca de la referencia a las expresiones "en otro sitio", en la tercera línea del párrafo 3 del artículo 12, y "traslado", que el riesgo de evasión y las consecuencias financieras que entrañaba la operación requerían ulterior reflexión y que prefería la fórmula más general y flexible del apartado c) del párrafo 2 del artículo 12 "... en un lugar adecuado", que permitía los arreglos más convenientes en cada caso.

82. La FIACAT consideró que era preferible utilizar para las personas el término "entrevista" en vez de "visita" y propuso el siguiente texto:

"... toda persona con la cual el Subcomité se proponga entrevistarse. Hasta tanto la entrevista se lleve a cabo,..."

Artículo 14

83. Según la FIACAT, aunque el texto del párrafo 1 fuese idéntica al del párrafo 1 del artículo 10 de la Convención Europea, se podría mejorar su redacción sobre la base de la práctica constatada. La FIACAT propuso que se sustituyeran en la versión francesa las palabras "toutes observations" por la expresión "toutes les observations" o "toute observation". Según la FIACAT, con respecto a la distinción entre "observaciones" (las que no figuran en el informe) y "recomendaciones" (contenidas en el informe), sería preferible mencionar estas últimas en la primera frase, en el proceso de preparación del informe, en vez de señalarlo al transmitirse el informe.

84. La FIACAT opinó que la parte pertinente del párrafo 1 debería formularse de la siguiente manera:

"... tomando en cuenta cualquier observación que le haya presentado el Estado Parte de que se trate y formulando en él las recomendaciones que considere necesarias. El Subcomité transmitirá el informe a dicho Estado y celebrará en consultas con dicho Estado para sugerirle cualquier medida que pueda mejorar la protección de las personas privadas de libertad."

85. Con respecto al párrafo 2 del artículo 14, Austria opinó que debían determinarse las condiciones en que podía publicarse un informe contra los deseos del Estado parte.

86. Austria sugirió que se añadiese al final del párrafo la frase siguiente: "no se publicarán datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada".

87. En opinión del Gobierno de Chile, debería prestarse atención a la preocupación por el respeto del principio de confidencialidad, que constituía un método de trabajo y una garantía de los principios en que se basaba el protocolo. La utilización de expertos por el Comité contra la Tortura no implicaba que fuera a violarse ese principio ni que se modificaran los métodos del Comité para vigilar el cumplimiento de las obligaciones nacionales, en tanto las dos funciones, a saber, la prevención con arreglo al protocolo y la fiscalización con arreglo a la Convención, se realizasen de conformidad con normas claramente definidas.

88. Con respecto al párrafo 4, la FIACAT consideró que la definición de delegación que figura en el artículo 10 debía simplificar la expresión de la

norma de confidencialidad. La FIACAT opinó que la parte pertinente de la última frase del párrafo 4 debería formularse de la siguiente manera:

"... Los miembros del Comité contra la Tortura, del Subcomité y de las delegaciones, así como cualquier persona que los asista o haya asistido, están obligados..."

#### Artículo 15

89. Con respecto al artículo 15, algunos miembros del Comité contra la Tortura opinaron que debía existir un claro vínculo entre el mecanismo establecido en virtud de la Convención y el previsto en el proyecto de protocolo facultativo a fin de evitar conflictos de esferas de competencia y la proliferación indebida de órganos que tratasen de la misma cuestión. El Comité consideró también que sus disposiciones restringían excesivamente la información que debería facilitarse al Comité contra la Tortura en lo tocante a su jurisdicción con arreglo al artículo 20 de la Convención. Por consiguiente, sugirió que se tuviera en cuenta la siguiente propuesta como variante del artículo 15 del proyecto de protocolo facultativo o de cualquier otra disposición pertinente:

"El Subcomité presentará al Comité contra la Tortura los siguientes informes:

- a) Informes que el Estado parte interesado desee sean publicados;
- b) Informes acerca de los cuales el Subcomité desee que el Comité contra la Tortura haga una declaración pública;
- c) Informes que en opinión del Subcomité revelan que un Estado parte ha practicado torturas sistemáticas;
- d) Informes acerca de un Estado parte con respecto al cual el Comité contra la Tortura ha indicado al Subcomité que se esté considerando la posibilidad de proceder a una investigación de conformidad con el artículo 20 de la Convención contra la Tortura.

El Comité contra la Tortura examinará los informes correspondientes a los apartados b), c), y d) en sesiones privadas."

90. Además, los miembros del Comité consideraron que, en el párrafo 2 del artículo 15 del proyecto de protocolo facultativo, después de las palabras "informe general sobre sus actividades", convendría añadir las siguientes palabras: ", incluida una lista de todos los Estados partes visitados, la composición de las delegaciones visitantes y los lugares visitados".

92. La Subdivisión de Prevención del Delito y Justicia Penal señaló que la labor del Subcomité debería estar basada en principios como el carácter confidencial, la cooperación y la eficacia. Lo más importante no era que criticara públicamente a los países, sino más bien que les prestara asistencia para evitar comportamientos inadmisibles.

92. En cuanto al párrafo 1, la FIACAT consideró que era preferible, en la prolongación de los artículos precedentes, referirse únicamente a la misión y al informe asociado (en singular), y no a los informes (en plural).

En cuanto a las recomendaciones, la FIACAT consideró que en el caso de las incluidas en el informe no era necesaria la mención, pues el examen del informe llevaría necesariamente a su lectura. Por otra parte, según la FIACAT, si esas recomendaciones eran en realidad las que el Subcomité formulaba al Comité, es decir, las peticiones de que trataba el párrafo 2 del artículo 14, era inútil repetirlo en este artículo. La FIACAT propuso el siguiente texto para el párrafo:

"El Subcomité transmitirá al Comité contra la Tortura un ejemplar del informe dirigido al Estado Parte de que se trate. El Comité lo examinará respetando la obligación de confidencialidad mientras no haya sido formulada ninguna declaración pública de conformidad con el artículo 14, párrafo 2, del presente Protocolo, o hasta que tal informe no haya sido publicado en aplicación del artículo 14, párrafo 3, del presente Protocolo."

#### Artículo 16

93. Australia, si bien acogió con satisfacción la iniciativa de elaborar el proyecto de protocolo facultativo, expresó la preocupación de que preveía otro órgano de vigilancia en el sistema de tratados. Cuando dicho órgano fuera plenamente operacional, sería costoso y el apoyo administrativo podría consumir recursos considerables del Centro de Derechos Humanos que se destinaban actualmente a otras esferas prioritarias del programa de derechos humanos. Australia sugirió que podrían limitarse los costos según el número de Estados partes y que se limitaran las visitas, por lo menos en un principio, a las jurisdicciones en que había escasas pruebas de un marco administrativo o judicial independiente para proteger a los detenidos contra la tortura.

94. En lo que respecta al párrafo 1 del artículo 16, el Camerún recomendó que los servicios competentes procedieran a una evaluación preliminar de una misión para calcular su costo. Expresó dudas de si las dos terceras partes

de los Estados miembros que no podían actualmente pagar sus cuotas, las cuales condicionaban en ocasiones su derecho de voto en algunas organizaciones, estarían dispuestos a aceptar de buena fe la creación de nuevas contribuciones. Sugirió, a título preliminar, la creación de un fondo especial abierto a las contribuciones voluntarias cuyos procedimientos de operación se definirían a la luz de la experiencia actual.

95. En relación con el párrafo 3 del artículo, el Camerún sugirió que se insertara la frase siguiente al final del párrafo: "los Estados partes establecerán las modalidades de funcionamiento de dicho fondo a partir de la entrada en vigor del Protocolo".

96. Con respecto a los gastos causados por la aplicación del Protocolo, Egipto consideró que se debía conceder especial atención a las siguientes cuestiones:

- a) la financiación deberá correr a cargo de los Estados Partes en el Protocolo;
- b) deberán racionalizarse los gastos del Subcomité especificando:
  - i) el número de expertos;
  - ii) el número de visitas anuales sobre el terreno;
  - iii) la misión que participe en la visita;
- c) deberá evitarse toda duplicación de las actividades realizadas por el Subcomité y por el Comité contra la Tortura;
- d) el Protocolo contendrá un artículo que prevea el establecimiento de un fondo especial para ayudar a los países en desarrollo a desarrollar sus instituciones penales y financiar los cursos de capacitación para las personas que se especializan en esta esfera, de manera compatible con el noble objetivo que persigue el Protocolo.

97. Según el CICR, su experiencia había mostrado que una actividad seria de protección en los lugares de detención requería un importante compromiso en materia de personal y de recursos financieros. La idea de adoptar este enfoque para el conjunto de los detenidos amparados por la Convención entrañaba la necesidad de disponer de medios considerables y planteaba grandes problemas de organización. Los objetivos del Subcomité debían, pues, adaptarse a los medios de los que era razonable suponer que dispondría.

#### Artículo 17

98. No se formularon observaciones sobre este artículo.

Artículo 18

99. Con respecto al párrafo 1 del artículo 18, el Gobierno de Australia opinó que debería requerirse un número realista de ratificaciones para que el protocolo entrara en vigor. Consideró que el requisito actual de 10 era demasiado bajo, poniendo como ejemplo el hecho de que, si la mayoría de las ratificaciones fueran de países europeos (dado que éstos disponían ya de un mecanismo análogo en virtud del Consejo de Europa), la entrada en vigor del protocolo carecería de sentido.

100. Austria propuso que el número de ratificaciones necesario para la entrada en vigor del protocolo facultativo fuera el mismo que el de la disposición pertinente de la Convención contra la Tortura, a saber, 20, para promover una aceptación universal, considerando en particular el número creciente de Estados Miembros de las Naciones Unidas.

101. En relación con el párrafo 3 del artículo 18, Austria señaló que no debería descartarse a priori la posibilidad de formular reservas a las disposiciones del protocolo.

Artículos 19, 20 y 21

102. No se formularon observaciones sobre estos artículos.

Otras sugerencias

103. El Gobierno de Egipto consideró que el Protocolo debía contener un artículo relativo a las reservas a fin de alentar a un mayor número de Estados a adherirse al Protocolo permitiéndoles expresar reservas acerca de los artículos que fuesen inapropiados para sus circunstancias actuales. Como medida de precaución, se podría también limitar la validez de una reserva a un plazo específico (por ejemplo, 10 años), a cuya expiración la reserva sería automáticamente nula y sin valor, a fin de inducir a los Estados que formularan la reserva a que introdujesen los cambios necesarios de acuerdo con las finalidades del Protocolo, pero sin imponerles las obligaciones que tal vez no pudiesen cumplir inmediatamente.

104. El Ecuador consideró que sería más adecuado titular dicho instrumento "Protocolo Facultativo para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes".

-----